

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

No. de Instrumento 73-1955

Artículo 1

Se establece un impuesto anual denominado Impuesto Sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital de trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley.

Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, Interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorarios y en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especies o en crédito, que modifiquen el patrimonio contribuyente.

El Impuesto Sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente.

La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible.

Artículo 2

Toda persona domiciliada o residente en Honduras, sea natural o jurídica, nacional o extranjera, inclusive la que goce de una concesión del Estado, deber pagar este impuesto sobre la renta percibida por razón de negocios o industrias comerciales, de productos de toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles, o de la realización en el territorio del país de actividades civiles o comerciales, o del trabajo personal o de ingresos percibidos por cualquier otra actividad, ya sea que la fuente de la renta o ingreso esté situada dentro del país o fuera de él y ya sea también cualquiera el lugar donde se distribuya o pague la renta. Estarán sujetas también a este impuesto las naves mercantes que naveguen habitualmente en aguas territoriales.

Artículo 3

La renta o utilidad proveniente de la venta al exterior de bienes de fuente hondureña, se establecer deduciendo del precio de venta al mayoreo en el lugar de destino, el costo de tales bienes, los gastos ocasionados en el país, los gastos de flete y los de seguro marítimo o aéreo, los gastos de administración y venta, en cuanto sean necesarios para obtener la renta gravable.

Cuando no se fije el precio o el declarado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportar del país y el importador del exterior, correspondiendo tomar dicho precio mayorista en el lugar de destino, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.

Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del exterior.

Los ingresos que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la Republica, son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta la Republica, se considerará, salvo prueba en contrario que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia renta del fuente hondureña, de cuya impuestos ambos son solidariamente responsable.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar origen y éste no fuera de público y notorio conocimiento, o que existan dudas sobre si corresponden a igual o análogas mercancía que la importada u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente hondureña, los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dedican a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, se faculta a la Dirección a aplicar el por ciento neto que establezca la misma, base de ramos que presenten ciertas analogías con el que se considera.

Artículo 4

Las personas no residentes en Honduras estarán sujetas al impuesto sobre su renta obtenida de fuentes dentro del país, ya sea de bienes existentes en Honduras, de servicios prestados en el territorio nacional, o de negocios llevados a cabo por persona domiciliada en la República, aun cuando los ingresos

correspondientes a dicha renta sean pagados o acreditados al sujeto de que se trate por personas residentes en el país, o en el extranjero.

Las personas que residan transitoriamente en la República y ejecuten actos de cualquier naturaleza o presten servicios que produzcan ingresos gravables, quedan sujetas a presentar declaración de renta antes de ausentarse del país; de no hacerlo, la Dirección proceder a determinar de oficio la obligación impositiva. La autoridad correspondiente, a excitativa de la DGTD se abstendrá de extender permiso de salida mientras no se hubiere pagado el impuesto o no se hubiere declarado la exención, en su caso.

Artículo 5

Se aplicará también el impuesto a las rentas derivadas de las herencias mientras permanezcan indivisas y a las rentas de los bienes administrados por cualquier persona en virtud de un cargo.

Artículo 6

Están exentos del impuesto que establece esta ley: a) El Estado, los Distritos, las Municipalidades y sus establecimientos. b) Las instituciones de beneficencia reconocidas oficialmente por el Gobierno y las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos y que no tengan por finalidad el lucro. c) La Iglesia como institución. d) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país, pero únicamente en cuanto a los ingresos provenientes de la remuneración u honorarios que por sus servicios reciban del país respectivo, sin perjuicio del principio de reciprocidad internacional. e) El Instituto Hondureño de Previsión o Seguridad Social, cuando este organismo sea establecido en virtud de ley. f) Las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros, en cuanto concierne a sus actividades no lucrativas.

Artículo 7

Están exentos del impuesto que establece esta Ley:

- a) El Estado, los Distritos, las Municipalidades y sus establecimientos y demás instituciones autónomas y semiautónomas.
- b) Las Instituciones de beneficencia reconocidas por el Gobierno y las agrupaciones organizadas con fines de científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos y que no tengan por finalidad el lucro.
- c) La Iglesia como institución.
- d) Los miembros del Grupo Diplomático y Consular acreditado en el país, pero únicamente en cuanto a los ingresos provenientes de la remuneración u honorarios que por sus servicios reciban del país respectivo, sin perjuicio del principio de Reciprocidad Internacional.
- e) Las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros, en cuanto concierne a sus actividades no lucrativas.
- f) Los docentes en servicio en las escuelas primarias y en los colegios de educación secundaria, el personal docente en servicio de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) y los docentes en servicio de la Universidad Pedagógica Nacional “Francisco Morazán” por los sueldos que devenguen en dichos centros; los jubilados por las cantidades que perciban en concepto de jubilación, y los comprendidos en el Decreto No. 71-88, del 2 de Junio de 1988.

Artículo 8

Para los fines de la presente Ley, se entiende:

- a) Por “Persona”: Las personas naturales o jurídicas o sus representantes;
- b) Por “Contribuyente”: Las personas y las herencias indivisas mencionadas en los Artículos 6 y 25.
- c) Por “Representante”: Guardadores, mandatarios, administrador, fideicomisario, interventores, síndicos, liquidadores y cualquier persona natural o jurídica; que opere por cuenta de otra persona natural o jurídica.
- d) Por “Residente”: Las personas que viven actualmente en el país y quien no es un mero transeúnte o visitante en Honduras. Un extranjero cuyo período de permanencia en el país esté limitado por la Ley de inmigración no es un “residente”, pero solamente se aplicará esta norma cuando no surjan otras circunstancias más específicas que indiquen la intención de permanecer en Honduras por un período

mayor que el original solicitado. Las personas que formen parte de la tripulación de un barco que navegue bajo matrícula o bandera hondureña, se consideran para los efectos de este impuestos como “residentes”.

e) Por “No Residentes”: La persona cuya residencia no se encuentre dentro del territorio nacional y que no es ciudadano hondureño, excepto en el caso en que un extranjero mediante actos o declaraciones demuestre una intención definida de adquirir residencia en Honduras o que se demuestre que su permanencia en el territorio nacional se haya a tal grado que ha hecho se constituya en “residente”.

f)

Artículo 9

Artículo 10

La renta neta gravable de una empresa mercantil ser determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios del período contributivo, debidamente comprobados, que hayan sido pagados o incurridos en la producción de la renta así: a) Sueldos razonables, jornales, gastos de propaganda comercial, uso de materiales, reparación y mantenimiento de maquinaria o equipos, seguros y el importe de cualquier otro gasto normal, propio del negocio o industria, fuente de la renta. b) Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas por el contribuyente, siempre que en concepto de la Dirección, las deudas sobre las cuales se pagan los intereses hubieren sido contraídas para obtener la renta. c) El valor de la depreciación de los bienes que son fuente de la renta, estimado prudencialmente en una cantidad que deber ser aprobada por la Dirección. d) Las sumas que se paguen por concepto de impuestos y contribuciones fiscales, distritales o municipales, con excepción del impuesto sobre la renta. e) Los daños ocurridos en los bienes de donde proviene la renta. f) Una cantidad aceptada por la Dirección como reserva para amortización de deudas incobrables y dudosas. g) Una amortización del diez por ciento (10%) para cada período contributivo durante diez años consecutivos, sobre el valor de las construcciones nuevas que hagan los patronos para uso y habitación de sus trabajadores, siempre que dichas construcciones las proporcionen en forma gratuita y reúnan las condiciones mínimas exigidas por la ley. h) Una amortización del veinte por ciento (20%) para cada período contributivo, durante cinco años consecutivos, sobre el valor de todas las obras que construyan los patronos con el objeto de mejorar las condiciones sociales, higiénicas y culturales de los trabajadores, tales como obras de saneamiento, reformas, reparaciones o mejoras de las casas, cañerías, obras de electrificación, clubes, bibliotecas y otros similares, siempre que sean susceptibles de depreciación y proporcionadas a los trabajadores en forma gratuita. i) Las sumas que por concepto de gratificación otorgue el contribuyente a sus empleados, siempre que no excedan del total del sueldo devengado por el beneficiario durante el período de seis meses. j) Una amortización razonable para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción de las propiedades y demás bienes usados en el negocio, que no estén sujetos a depreciación. La Dirección determinar las deducciones que prudencialmente puedan hacerse por este concepto, considerando la naturaleza, uso y desgaste normal de los bienes. k) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, de los Distritos, de las Municipalidades o de las instituciones de beneficencia, legalmente reconocidas. l) Las cuotas del seguro social aportadas a la formación de un fondo autónomo que no produzca directa o indirectamente beneficio financiero a la empresa y aprobadas por la Dirección.

Artículo 11

No se consideraren gastos deducibles los siguientes: a) Los gastos en reparar los daños sufridos por el desgaste natural de bienes, para lo cual se ha hecho deducción en concepto de depreciación. b) Las inversiones. b) Los gastos personales del contribuyente o de su familia, con excepción de los indicados en el artículo siguiente. d) Los sueldos, obsequios, gratificaciones o participaciones de utilidades concedidos a los socios en las sociedades colectivas de responsabilidad limitada o comandita simple; a los administradores miembros del Consejo de Administración y comisarios de sociedades anónimas o en comandita por acciones que sean accionistas de las mismas, o a los parientes consanguíneos o afines del contribuyente o de su cónyuge y sólo podrán deducirse las cantidades pagadas por concepto de sueldos, siempre que se compruebe a satisfacción de la Dirección que el trabajo ha sido realmente desempeñado y necesario para los fines del negocio, y que el sueldo es proporcional a la calidad de trabajo y a la importancia del negocio, así como normal en relación con los que paguen las empresas del mismo lugar,

giro o volumen de operaciones. e) Los intereses de los capitales invertidos en las empresas mercantiles, por los dueños o sus parientes, socios o accionistas. f) Las pérdidas de capital del contribuyente y las sufridas en inversiones de lujo, recreo personal y similares.

Artículo 12

La renta neta individual gravable se determinará deduciendo del total de ingresos del año contributivo, las siguientes cantidades: 1) Una suma anual de mil doscientos lempiras en concepto personal. 2) Una suma anual adicional de seiscientos lempiras por su cónyuge o por la persona con quien haga completa vida marital, con comunidad de bienes o intereses, siempre que tales personas no sean contribuyentes. 3) Una suma anual de seiscientos lempiras por cada una de las personas que dependan del contribuyente, sean ascendientes o descendientes de edad, legítimos o naturales reconocidos, y aunque sean mayores, si por incapacidad física o mental no pueden atenderse a sí mismas, incluyendo en estos casos de incapacidad, a los colaterales; siempre que el contribuyente realmente los haya mantenido y cuando no fueren sujetos de impuesto. 4) Igual suma de seiscientos lempiras por los hijos legítimos o naturales reconocidos, mayores de edad que no hayan cumplido 25 años, que sigan cursos educacionales o de capacitación, que sean sostenidos por sus padres y siempre que no sean contribuyentes. 5) Una suma anual de seiscientos lempiras por los llamados hijos adoptivos, menores de edad, siempre que dichos menores hayan sido sostenidos y tratados como hijos de familia, por lo menos con tres años completos de anticipación al año en que se pida su deducción, y que la adopción de hecho, sea pública y notoria del vecindario. 6) Las primas por contratos de seguro de vida del contribuyente, su cónyuge y sus hijos menores de edad, incluyendo las pólizas por seguros educacionales. 7) Un cincuenta por ciento (50%) de los primeros mil doscientos lempiras (L 1.200.00) y un 10% sobre el exceso de esa suma, pagado por servicios profesionales prestados al contribuyente o a sus dependientes, a médicos, bacteriólogos y dentistas. Esta deducción se acepta siempre que el profesional resida en el país y que el contribuyente exprese su nombre y dirección al hacer la declaración respectiva, debiendo acompañar los comprobantes debidamente cancelados. 8) Los gastos incurridos en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, o en la explotación de un taller. 9) En el caso de agricultores o ganaderos, los gastos de producción y mantenimiento de sus fincas, los intereses sobre crédito para la producción y la depreciación de sus equipos, maquinaria y edificios, conforme a lo establecido en la Tabla respectiva.

Artículo 13

No tendrá derecho a la rebaja autorizada en el artículo anterior, la persona casada que viva separada del otro cónyuge, a no ser que éste dependa directamente del contribuyente para su sostenimiento.

Artículo 14

Las deducciones por concepto de dependientes sólo podrán efectuarlas el pariente más cercano que tenga rentas sujetas a impuestos. Cuando existan varios parientes de igual grado que sean contribuyentes de acuerdo con esta ley, a cuyo cargo se halle una misma persona, aquellos podrán llegar a un acuerdo entre sí sobre quién o cómo se efectuar la rebaja; si no llegaran a un acuerdo, la Dirección puede a su discreción prorratear la rebaja entre los reclamantes en la forma que considere justa.

Artículo 15

Las deducciones especificadas en los artículos 12 y 14, se hacen efectivas proporcionalmente por períodos mensuales computándose todo el mes en que ocurran las causas que los determinan.

Artículo 16

Artículo 17

Considerándose el patrimonio del contribuyente indivisible para los efectos de la Ley, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 90 de la misma, los contribuyentes presentaren una sola declaración por la totalidad de sus ingresos.

Artículo 18

Al computar la renta individual no se consideraren como ingresos gravables los que provengan de participación en las utilidades de una o más empresas mercantiles, pues tales ingresos deben ser considerados como parte de la renta neta gravable de dichas empresas.

Artículo 19

Para el cómputo del impuesto se tomaren en cuenta los diferentes porcentajes que correspondan al aumento progresivo de la renta y el último porcentaje (30%) se aplicará sobre el exceso de un millón de lempiras.

Artículo 20

Cuando un contribuyente haya recibido renta, ya sea en efectivo en acciones o en otra forma, de una empresa mercantil que haya pagado el impuesto establecido en esta ley, incluir en la declaración de su renta individual para fines de control, la parte proveniente de la empresa sujeta al impuesto mencionado.

Artículo 21

Queda prohibida la doble imposición en cuanto se refiere al impuesto establecido por esta ley.

Artículo 22

Artículo 23

Todo contribuyente cuyos ingresos brutos excedan de L. 1.200.00 lempiras, deberá presentar ante la Dirección, por sí o por medio de un representante, del 1º de enero al 31 de marzo de cada año, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año anterior. Esta declaración será acompañada, en lo que se refiere a las empresas mercantiles, de una copia del Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, copias que deberán estar certificadas por un Contador hondureño titulado, o incorporado de conformidad con las leyes respectivas. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, una empresa mercantil que tenga un ejercicio económico anual diferente del año civil, presentará la declaración jurada requerida, el Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de su ejercicio económico. Las obligaciones establecidas en este artículo son aplicables a los liquidadores-partidores, guardadores y administradores o encargados de cualquier género, respecto de las rentas objeto del impuesto. La declaración de rentas será presentada en formularios especiales preparados por la Dirección, los cuales serán puestos a disposición de los contribuyentes, gratuitamente, con la anticipación necesaria para que puedan hacer las declaraciones que corresponden a los períodos indicados en el artículo precedente. El hecho de que el contribuyente no se haya provisto de formularios no lo exime de la obligación de hacer la declaración la que en este caso podrá presentarse en papel corriente, con todos los requisitos contenidos en los formularios. Cuando el contribuyente no pueda presentar su declaración en persona, podrá enviarla por medio de representantes o por correo certificado; y a las personas no residentes en el país, se les concederá una prórroga hasta de tres meses para la presentación de sus declaraciones. El contribuyente que no presente la declaración jurada de sus rentas en el tiempo y en los términos que establece este artículo, es decir, en o antes del 31 de marzo, para los que tienen año civil, o dentro de los tres meses siguientes a la terminación de su ejercicio económico para los demás, incurrirá en las penas establecidas en el artículo 36 de esta ley.

Artículo 24

Todo contribuyente al hacer la declaración de su renta, deberá indicar su propio cómputo del impuesto que le corresponde pagar y hará efectivo ese pago dentro del plazo fijado. La Dirección cooperará en el cálculo si el interesado así lo solicitara y en la medida que lo permita el personal disponible.

Artículo 25

Los empleados de la Dirección deberán comprobar las declaraciones, pudiendo practicar, debidamente autorizados por aquélla, todas las investigaciones, diligencias y exámenes que consideren necesarios y útiles para la comprobación de las mismas. Hecha la verificación se cobrará la diferencia del impuesto que resulte a cargo del declarante, o de oficio se le devolverá el exceso que haya pagado. Cada ejercicio impositivo se liquidará de manera independiente del que le precede y del que le siga, a fin de que los resultados de ganancias y pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores en los negocios o actividades del contribuyente. Las empresas mercantiles deberán llevar los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio. Los agricultores y ganaderos y las personas dedicadas al ejercicio de su profesión y los dueños de talleres, llevarán un libro de entradas y salidas en donde al final del año anotarán el balance de sus operaciones; las sociedades agrícolas y ganaderas llevarán, sin embargo el juego completo de libros. Los importadores obligatoriamente llevarán un libro de costos o de prorrateo de mercaderías. Los contadores o tenedores de libros que intervengan en la contabilidad y los que certifiquen balances y cuadros de resultados, serán solidariamente responsables con el contribuyente por las irregularidades que cometan con la intención de defraudar al Fisco.

Artículo 26

Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas y sin perjuicio de aplicar las sanciones que señala esta ley, la Dirección proceder a determinar de oficio la obligación impositiva del contribuyente, sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible o sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquellas; no obstante haberse presentado la declaración, se proceder a la tasación por indicios si concurrieren las circunstancias siguientes: a) Que el contribuyente no lleve los libros de contabilidad exigidos por la ley; b) Que no se presenten los documentos justificativos de las operaciones contables ni se proporcionen los datos o informaciones que se soliciten; y c) Que la contabilidad haya sido llevada en forma irregular o defectuosa o que los libros no estén al día. Para los efectos de las disposiciones anteriores, se consideran indicios reveladores de la renta: el monto de las compras y ventas del año y la rotación de sus inventarios de mercaderías; el margen de utilidad corriente en la plaza en los artículos de mayor consumo o venta; los gastos personales del contribuyente y de su familia; el monto de su patrimonio; el valor de los contratos para la confección de nuevas obras, trabajos o mejoras; el monto de los intereses que paga o recibe y cualquier otro signo, que prudencial y lógicamente apreciado, pueda servir de indicio revelador de la capacidad contributiva del contribuyente.

Artículo 27

La Dirección conocer de todos los asuntos relacionados con la declaración, liquidación y cobro del impuesto. Contra las resoluciones que dicte podrá pedirse reposición y cabrá el recurso de apelación ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda. Ambos recursos se interpondrán y substanciarán de acuerdo con lo prescrito en el Código del Procedimientos Administrativos.

Artículo 28

Artículo 29

El impuesto sobre la renta, según propio cómputo del contribuyente, deber ser pagado en el Banco Central de Honduras o en la Oficina de Hacienda que determine la Dirección, a más tardar el 30 de junio del año en que se presente la declaración correspondiente al año anterior, cuando se trate de rentas individuales o de empresas mercantiles que tengan por ejercicio económico el año civil. Las empresas mercantiles que tengan un ejercicio diferente del año civil, pagaren el impuesto dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo fijado para presentar declaración. Las personas naturales no residentes en el país, tendrán una prórroga de tres meses para los efectos del pago. Las personas que se hallen en el caso del Artículo 31, dispondrán de noventa días para efectuar el pago del impuesto contados desde la terminación de su giro. El impuesto adicional que resulte de la comprobación de las declaraciones, deber ser pagado dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la liquidación del nuevo cómputo. En las tasaciones de oficio que ordene la Oficina el impuesto que resulte y la multa correspondiente por la falta de la declaración deberán ser pagados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la respectiva liquidación. Los pagos que se efectúen con posterioridad a las fechas y plazos que este artículo señala, estarán sujetos a un recargo del 10%; pero si el pago se efectuare mediante el procedimiento de apremio, el recargo ser del 20%. El procedimiento de apremio consiste en el embargo, tasación y subasta de bienes pertenecientes al contribuyente moroso, promovido ante los tribunales comunes. Ser título ejecutivo con fuerza suficiente para promover el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, la certificación de falta de pago del contribuyente extendida por el Director General de la Tributación Directa. Representar en juicio a la Dirección, el Consultor Jurídico, abogado de la Oficina; y en su ausencia, la persona que acredite el Director.

Artículo 30

Cuando haya varios domicilios o el domicilio no pudiere determinarse, o no se conociere el del representante en caso de ausencia del contribuyente, la Dirección fijar el lugar de pago.

Artículo 31

Artículo 32

Toda sociedad, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de haber sido acordada su disolución, excepto por motivo de quiebra, deber presentar declaración jurada de sus rentas y pagar el impuesto que le corresponde hasta esa fecha. A la declaración se acompañar copia del último Balance General y del Cuadro de Pérdidas y Ganancias, certificados por un Contador hondureño. Los liquidadores quedan obligados a presentar declaración de las rentas de la sociedad en liquidación al término de sus

operaciones, si ello tuviere lugar dentro de un año. Si la liquidación abarca un período mayor, presentaren declaraciones anuales, de acuerdo con el Artículo 23 de esta ley. El incumplimiento de estas disposiciones se penar con multa de doscientos a mil lempiras, que impondrá la Dirección a los gerentes o administradores del último período social; a los liquidadores en su caso y/o a los notarios que autoricen las escrituras de liquidación sin exigir la constancia de solvencia de la sociedad. La falta de presentación de las declaraciones dentro de los términos a que se refieren los párrafos anteriores, ser penada de acuerdo con el Art. 36 de la Ley.

Artículo 33

Si un contribuyente fuere declarado legalmente en quiebra, el pago de los impuestos debidos tendrá prioridad sobre cualquier otra obligación, en el momento de liquidarse el activo del quebrado.

Artículo 34

Artículo 35

La divulgación, por parte de los empleados de la Tributación Directa o de otros funcionarios o empleados, de los datos que hubieren conocido en el ejercicio de sus cargos, en contravención al artículo que antecede, ser penada con una multa de L. 100.00 a L. 500.00; con la destitución del cargo o con ambas penas, según la gravedad de la infracción, quedando, además, sujetos a las sanciones penales a que hubiere lugar, caso de haber cesado en sus funciones.

Artículo 36

Todo contribuyente que no presentare la declaración jurada de sus rentas dentro de los términos fijados por esta ley, ser multado con una suma equivalente al 25% del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del primer mes; del 50% si el retraso tiene lugar dentro del segundo mes; del 75% si fuere dentro del tercer mes; y del 100%, del tercer mes en adelante, sin perjuicio del pago de dicho impuesto. Si el obligado a presentar declaración no causare impuesto, se le impondrá una multa de cinco a mil lempiras, que fijar la Dirección, en vista de la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 37

Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario:

- a) Cuando haya contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos, con los datos que surjan de las declaraciones juradas.
- b) Cuando haya manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios, y la aplicación que de los mismos haga el contribuyente al determinar el impuesto.
- c) Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos.
- d) Cuando haya exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible. La comprobación de cualesquiera de las circunstancias anteriores, o de otra análoga ser penada con una multa igual a cinco veces la parte del impuesto que se hubiere intentado eludir.

Artículo 38

El contribuyente que sin causa justificada se negare a exhibir en su propia oficina los libros y documentos necesarios para comprobar la veracidad de su declaración jurada de la renta, ser multado con una suma de diez a cincuenta lempiras por cada día que transcurra desde el requerimiento, sin perjuicio de que posteriormente exhiba los libros y documentos que se le exijan.

Artículo 39

Los bienes inmuebles no podrán ser traspasados, ni el adquirente podrá inscribirlos a su favor sin que la Dirección certifique previamente que el cedente está exento de pagar el impuesto sobre la renta, o que estén al día en el pago.

Artículo 40

En ningún caso se podrá hacer cesar el embargo, ni cancelarse o substituirse la hipoteca, sin la certificación a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 41

Los Notarios no autorizarán ni los Registradores inscribirán escrituras, si no se presenta la certificación que se establece en el Artículo 39. La contravención a esta disposición será penada de conformidad con el Art. 44 de esta ley.

Artículo 42

Las empresas de negocios de cualquier clase que estén establecidas o se establezcan en el futuro, así como las Instituciones de Crédito, las Capitalizadoras y compañías de seguros que funcionen en el país y que distribuyan dividendos entre sus accionistas, estarán en la obligación de suministrar a la Dirección, antes del último día del mes de febrero de cada año, un informe que contenga el nombre de sus accionistas, de acuerdo con su registro, el número de acciones de que sean poseedores cada uno de ellos, el valor nominal de cada acción, el porcentaje de dividendos distribuidos por acción en los semestres anteriores a su informe y el monto total en efectivo pagado o a pagar a cada accionista. Las corporaciones o sociedades organizadas fuera de Honduras e incorporadas en el país, y sus filiales, rendirán el informe a que se contrae este artículo sobre dividendos distribuidos y por pagar, solamente respecto a residentes en el territorio nacional.

Artículo 43

Las oficinas públicas y privadas estarán obligadas a dar a la Dirección todos los informes que les solicite; y las autoridades en general a cooperar con ella, a fin de que pueda llevar a cabo la labor que esta ley le impone en pro de los intereses del Fisco.

Artículo 44

A partir de la fecha en que esta ley entre en vigor, todas aquellas personas que estén sujetas al pago de esta tributación, quedan obligadas a exhibir la constancia de estar al día en el pago del impuesto o de estar exentas del mismo, para los siguientes actos:

- a) Para cobrar del Estado, Distritos y Municipalidades.
- b) Para hacer cualquier gestión judicial o administrativa.
- c) Para otorgar escritura pública ante notario.
- d) Para obtener pasaporte o visa de pasaporte para salir del país. Se comprobará que no se está obligado al pago del impuesto sobre la renta, exhibiendo la constancia de exención correspondiente, extendida por la Dirección. Los funcionarios y notarios que no exijan la presentación de la constancia de pago del impuesto sobre la renta, o a falta de ella, la de exención, y los jefes de oficinas públicas o privadas que sin justa causa no suministren los datos que les solicite la Dirección, incurrirán cada vez en una multa de cien a mil lempiras. Los notarios, al autorizar sus instrumentos, tendrán a la vista las constancias de pago o de exención, de las cuales darán fe, consignando en la matriz de la escritura, la letra, número y año económico a que corresponden. Los funcionarios públicos ante quienes se promuevan gestiones judiciales o administrativas, anotarán igualmente en el primer escrito que se les presente, la letra número y año de dichas constancias. Las oficinas pagadoras del Estado, los Distritos y Municipalidades exigirán que se consigne en cada recibo el número y año de la constancia del sujeto en cuyo favor estuviere la correspondiente orden de pago.

Artículo 45

Cuando el contribuyente dejare de pagar su impuesto dentro del plazo establecido, la Dirección podrá ordenar a cualquier persona o a cualquier oficina pagadora, pública o privada, que tenga que hacer algún pago o pagos a tal contribuyente, retener una cantidad igual al impuesto adeudado más el recargo del artículo 29 de la ley. Se faculta a la Dirección General de la Tributación Directa para que establezca como método de recaudación de impuesto, la retención en la fuente, para facilitar al asalariado el pago de su obligación contributiva y para lo cual, D. G. T. D. acordará la reglamentación respectiva.

Artículo 46

Las sumas percibidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, serán pagadas al Banco Central de Honduras o a la oficina de Hacienda que determina la Dirección, dentro de los treinta días siguientes a la percepción. El incumplimiento de esta disposición será castigado con las mismas penas establecidas por la ley para el caso de hurto.

Artículo 47

Todas las multas de que trata esta ley serán impuestas y se harán efectivas gubernativamente por la Dirección o por el superior jerárquico de quien haya incurrido en ellas, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 48

Los contratistas y concesionarios que conforme a sus respectivas contratas, concesiones o decretos especiales estén obligados a pagar al Estado un porcentaje de sus utilidades netas, deber atenerse, para el cumplimiento de tales obligaciones, a la escala tributaria establecida en la presente ley.

Artículo 49

La responsabilidad de los contribuyentes por sus declaraciones juradas, se extingue a los cinco años contados desde la fecha de su presentación, salvo cuando en dichas declaraciones se hubieren ocultado rentas con la intención de eludir todo o parte del impuesto, en cuyo caso cesar la responsabilidad a los diez años.

Artículo 50

En la interpretación de las disposiciones de esta ley se entender al fin de las mismas, a su significación económica y a los preceptos del decreto público hondureño, y sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Privado.

Artículo 51

La totalidad del impuesto sobre la renta que se recaude por las oficinas encargadas del cobro, formar parte de los fondos generales del Fisco; quedando así derogadas las disposiciones que dan un destino especial a parte del mismo, contenidas en los artículos 4º y 5º del Decreto Legislativo No 71, de 16 de febrero de 1950.

Artículo 52

La tarifa consignada en el artículo 16 de la presente ley, se aplicar a las declaraciones de renta mercantiles e individuales, sujetas al ejercicio que principia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de 1955, lo mismo que a las que está acomodadas a un ejercicio económico diferente del año civil y cuyo periodo comienza después del 30 de junio de 1954.

Artículo 53

Para la conveniente aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo emitir la reglamentación que estime necesaria.

Artículo 54

La presente ley deroga la emitida por Decreto Legislativo No 6, de 10 de noviembre de 1949 y sus reformas contenidas en Decreto Legislativo No 11, de 19 de diciembre de 1950; No 8 de 18 de diciembre de 1952 y No 91 de 20 de febrero de 1954, y entrar en vigencia el 1º de abril del corriente año.

REFORMAS No. de Instrumento 11-1950

Artículo 1

Reformar el Artículo 2º párrafo final, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, el cu l se leer así: " La renta obtenida de naves bajo registro hondureño estar sujeta a estos impuestos, quedando exceptuadas las naves mercantes nacionales dedicadas al tráfico internacional que no naveguen habitualmente en aguas nacionales ".

Artículo 2

Reformar el inciso d) del Artículo 44 de la citada Ley de Impuesto Sobre la Renta, que se leer así: " Para efectuar el pago de los impuestos a que se refiere el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, excepto en los casos de naves que no naveguen habitualmente en aguas nacionales".

Artículo 3

El presente Decreto empezar a regir desde la fecha de su promulgación.

No. de Instrumento 36-1987

Artículo 2

El presente Decreto entrar en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 1

Reformar los Artículos 28 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales se deberán leer así: "ARTICULO 28.- (Párrafo Séptimo). El contribuyente podrá presentar su declaración personalmente o por medio de otra persona o bien enviarla por medio de Correo Certificado, en cuyo caso el comprobante de recibo servir para acreditar su presentación en tiempo. A las personas no residentes en Honduras que deban presentar declaración se les conceder una prórroga de tres meses más del plazo señalado en el párrafo primero". "ARTICULO 34.- (Párrafo Décimo Segundo). El impuesto se pagar en el Banco Central de Honduras, sus Agencias o en las Oficinas Bancarias o Administrativas que señale la Dirección. Los contribuyentes podrán también hacerlo efectivo remitiendo a la Dirección el importe correspondiente mediante CHEQUE DE CAJA o CERTIFICADO, por correo certificado y en tal caso la copia del cheque y el acuse de recibo del certificado serán prueba suficiente para establecer que tal impuesto fue pagado en tiempo, y con vista de tales documentos la Oficina del Banco Central hará la entrega de las constancias respectivas o la Dirección deber remitirlas por el mismo conducto.

No. de Instrumento 239-1993

Artículo 1

Agregar el literal h) al Artículo 10, y reformar el literal a) del Artículo 13 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA contenida en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963, y sus reformas, los que se leerán así: "Artículo 10.- Por renta bruta se entiende el total de los ingresos que durante el año recibe el contribuyente de cualesquiera de las fuentes que los producen, bien sea en forma de dinero efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase. También forman parte de la renta bruta las ganancias de capital, según se determine en la reglamentación respectiva. Para la aplicación de esta Ley, el patrimonio de un contribuyente se considera indivisible. No forman parte de la renta bruta, y por consiguiente no están gravados por el impuesto que esta Ley establece: h) El valor de las prestaciones laborales del decimotercer mes en concepto de aguinaldo." "Artículo 13.- De las rentas gravables de la persona natural se aceptaren las deducciones siguientes: a) Una suma anual hasta por DIEZ MIL LEMPIRAS (L. 10,000.00) por honorarios pagados a médicos, bacteriólogos, dentistas, hospitales, medicinas y otros profesionales residentes en el país, por los servicios prestados al contribuyente o a sus dependientes. No proceder la deducción por honorarios pagados a médicos, bacteriólogos y dentistas cuando sean reembolsados en forma total o parcial en cumplimiento de contratos de trabajo o de seguro médico."

Artículo 2

El presente Decreto entrar y en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

No. de Instrumento 8-1971

Artículo 2

El presente Decreto entrar en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 1

Reformar el inciso 1) del Artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto-Ley No 25, del 20 de diciembre de 1963) que se leer así: "1) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, del Distrito Central, de las Municipalidades, de las Instituciones Educativas, de Fomento Educativo o Similares, de beneficencia, deportivas o de fomento deportivo, legalmente reconocidas".

No. de Instrumento 80-1991

Artículo 1

Reformar los Artículos 13, 22, literal b) y 28, párrafo primero, de la Ley de impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto No 25, del 20 de diciembre de 1963, reformado por el Artículo 7, del Decreto n!18-90, del de marzo de 1990, que contiene la Ley de Ordenamiento Estructural de la Economía, los

cuales se leerán así : Artículo 13.-- De la renta gravables de la personas naturales se aceptaren las deducciones siguientes: a) Una suma anual hasta por L. 2,000.00 por honorarios pagados a médicos, bacteriológicos, destintas y otros profesionales residentes en el país, por los servicios prestados al contribuyente o a su dependientes. No proceder la deducción por honorarios pagados a médicos, bacteriólogos y dentistas cuando sea reembolsados en forma total o parcial en cumplimiento de contrato de trabajo o de seguro médico ; b) Los gastos incurridos en el ejercicios de una profesión, arte u oficio, o en la explotación de un taller, debidamente comprobados ; c) En el caso de agricultores y ganaderos, los gastos de producción y mantenimiento de su fincas, los intereses sobre crédito para la depreciación de equipos, maquinaria y edificios de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la renta, y; d) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, de las Municipalidades, de las instituciones educativas o de fomento Educativo, de beneficencia, deportiva o de fomento deportivas; legalmente reconocidas, hasta por un monto que no exceda al diez por ciento (10%) de la Renta neta Gravable. ARTICULO 22 El impuesto que establece esta Ley se cobrar a las personas naturales y jurídica en el país, de acuerdo a las disposiciones siguiente: a)..... b) Las personas naturales pagaren conforme a la escala de tarifa progresivas siguientes: RENTA NETA GRAVABLE De: L. 0 .01 20, 000.00 0% L.20,000.01 a L. 50,000.00 12% L.50,000.01 a L. 100,000.00. 14% L.100,000.01 a L. 200,000.00 21% L.200,000.01 a L. 500,000.00 27% L 500.0001. a L 1,000,000.00 34% L1,000,000.01 en adelante En el caso de la rentas superiores a CIEN MIL LEMPIRAS (L.100,000.00), y hasta QUINIENTOS MIL LEMPIRAS(L.500.000.00), al impuesto que resulte de aplicar las tarifas anteriores se le agregar un encargo del diez por ciento (10%) sobre la parte del impuesto que corresponda al exceso de renta de CIEN MIL LEMPIRAS (L.100,000.00). para renta superior a QUINIENTOS MIL LEMPIRAS..... (L. 500,000.00), ad,mas del cargo establecido en el párrafo anterior se le aplicar un quince por ciento (15%) de recargo calculado sobre parte de impuesto que corresponda al exceso de la renta de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L.500,000.00). Esta tarifa para la personas naturales, ser aplicada a los ingresos que obtengan los contribuyentes a partir del año imprevisto de mil novecientos noventa y uno. ARTICULO 28.--Párrafo primero todo contribuyente está obligado a presentar ante la Dirección General de Tributación, por si o por medio de un representante, del uno de enero al treinta y uno de marzo o siguiente día hábil de cada año, una Declaración Jurada de la renta que haya obtenido el año anterior, Se exceptúan de esta obligación las personas naturales cuando su ingreso bruto no excedan de L:20,000.00 (VEITE MIL LEMPIRAS EXACTOS), y los contribuyentes asalariados cuyo ingresos provengan de una única fuente de trabajo y que haya satisfecho totalmente el pago de su correspondiente Impuesto Sobre la Renta del año, mediante el sistema de Retención en la Fuente.

Artículo 2

Derogase el Artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y el Artículo 59 de la Ley de Cooperativas de Honduras, contenida en el Decreto No. 65-87 del 30 de abril de 1987.

Artículo 3

El presente Decreto entrar en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Reforma del artículo 25

No. de Instrumento 184-1989

Artículo 2

Cualquier modificación que exceda del uno por ciento (1%) del monto total del Presupuesto, requerir Dictamen favorable de la Secretaría de Estado el Despacho de Finanzas. Si excediere del tres por ciento (3%) requerir aprobación legislativa.

Artículo 1

Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la COMISION NACIONAL PRO-INSTALACIONES DEPORTIVAS Y MEJORAMIENTO DEL DEPORTE (CONAPID), para el Ejercicio Fiscal de 1998, por la cantidad de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS LEMPIRAS (L.8.821,300.00), financiados y distribuidos de la manera siguiente: PRESUPUESTO DE INGRESOS CONCEPTO MONTO INGRESO MONTO EGRESOS INGRESOS I. Ingresos por Transacciones Corrientes L. 8.348,000.00 II. Recursos por Transacciones de Capital L. 473,300.00 III. Fuentes Financieras L. 0.00 TOTAL DE INGRESOS L. 8.821,300.00 ===== PRESUPUESTO DE GASTOS I. Gastos por Transacciones Corrientes. L. 7.619,900.00 II. Gastos Específicos del Sector

Descentralizado L. 473,300.00 III. Gastos por Transacciones de Capital L. 549,300.00 IV. Otras Aplicaciones Financieras L. 178,800.00 TOTAL DE GASTOS L. 8.821,300.00 =====

Artículo 3

La Comisión Nacional Pro-Instalaciones Deportivas y Mejoramiento del Deporte (CONAPID) quedar obligado a remitir al Congreso Nacional copia del Informe Trimestral a que se refiere el Artículo 72 de la Ley Orgánica de Presupuesto relativo a la Ejecución de Programas y Proyectos, Liquidación Presupuestaria y de los Estados Financieros a más tardar quince (15) días después de haber terminado cada trimestre.

Artículo 4

El presente Decreto entrar en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 1

Reformar el Artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformada por el Decreto No 345, del 7 de junio de 1976, el que se leer así: "ARTICULO 25.- Los ingresos percibidos por las personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliados en el país, en concepto de dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades o de reservas, están gravadas con una tarifa proporcional de 10%. En este caso, los ingresos estarán excluidos del gravamen establecido en la escala progresiva del Artículo 22 de esta Ley. Los dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o de reservas que hubieren sido gravados, de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, no estarán afectos a nuevo tributo al momento en que la persona jurídica receptora de los mismos, distribuya a su vez, dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o de reservas. Para tal fin, las personas jurídicas lleven cuenta separada de las cantidades que reciban por dicho concepto, con indicación del origen a que corresponda. Queda expresamente exento del pago de cualquier impuesto, la capitalización de reservas o utilidades.

Artículo 2

El presente Decreto entrar en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Reforma del inciso f) del artículo 7
No. de Instrumento 145-1997

Artículo 1

Reformar el inciso f) del Artículo 7 de la Ley de Impuesto Sobre al Renta, contenida en el Decreto No. 25 del 25 de diciembre de 1963, el que se leer así: "ARTÍCULO7.- Están exentos del Impuesto que establece esta Ley: a)...; b)...; c)...; d) ...; e)...; y, f) Los docentes en servicios en las escuelas primarias, en los colegios de educación secundaria y el personal docente en servicio de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) por los sueldos que devengan en dichos centros y los jubilados por las cantidades que perciban en concepto de jubilación y los comprendidos en el Decreto No. 71-88 del 21 de junio de 1988."

Artículo 2

El presente Decreto entrar en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.